



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 9723 del 03 de marzo de 2006

Bogotá D. C.

Señor

VILMA VALEGA MONTERO

Transversal 14 B No. 42 – 118 piso 2

Las Nubes Soledad 2000

Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Transporte Especial – Comparendo Educativo

En atención a la solicitud por usted efectuada mediante el oficio radicado con el No. 5607 del 3 de febrero de 2006, relacionada con el transporte Especial. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”, el artículo 6º lo define como:

“Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares que requieren de un servicio expreso **y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios**” (subrayado fuera de texto).

El artículo 21 contempla que el radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será de carácter Nacional, incluyendo los perímetros Departamental, Metropolitano, Distrital y/o Municipal.

Así mismo los artículos 22 y 23 del citado Decreto establece:

“ARTÍCULO 22. CONTRATACIÓN. El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un contrato escrito y se prestará bajo las condiciones estipuladas por la partes”.

“ARTÍCULO 23. EXTRACTO DEL CONTRATO. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos.

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo”.

Mediante Resolución No. 004000 del 15 de diciembre de 2005 “Por la cual se adoptan unas medidas en materia de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y Mixto”, en el artículo 6º establece que las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, excepcionalmente podrán vincular y obtener Tarjeta de Operación para vehículos clase Camioneta Doble Cabina con Platón, exclusivamente para el cumplimiento de contratos celebrados con Entidades del Estado o particulares, en los que se describa clara e inequívocamente que el servicio a prestar consiste en el transporte simultáneo de su personal y equipos, materiales, herramientas y otros

similares, que se requieran para el desarrollo de las funciones propias de la actividad a desempeñar.

Igualmente señala en el artículo 6º dispone que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, excepcionalmente podrán vincular y obtener tarjeta de operación par vehículos clase camioneta doble cabina con platón, exclusivamente para el cumplimiento de contratos celebrados con Entidades del Estado o particulares, en los que se describa clara e inequívocamente que el servicio a prestar consiste en el transporte simultáneo de su personal y equipos, materiales, herramientas y otros similares, que se requieran para el desarrollo de las funciones propias de la actividad a desempeñar.

Teniendo en cuenta que en Colombia las camionetas doble cabina han sido homologadas por el Ministerio de Transporte para el servicio público terrestre automotor mixto y que al entrar en vigencia el Decreto 174 de 2001, subsistió la duda si este tipo de vehículos era idóneo para prestar el servicio público de transporte en esta modalidad, sin embargo en algunos casos particulares se considera la viabilidad de autorizar algunas empresas que demostraron haber efectuado contrato de transporte con entidades que requerían transportar simultáneamente pasajeros con sus equipos para realizar su trabajo, razón por la cual se hizo necesario precisar el tema tal como lo dispone la Resolución No. 004000 de 2005. Lo anterior no es óbice para que la Administración al momento de expedir las tarjetas de operación verifique la vigencia del contrato de transporte escrito entre las empresa de servicio especial, y los usuarios que requieren el vehículo camioneta doble cabina con platón, ya que el artículo 6 del citado decreto señala que el servicio especial se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Con relación a los dispositivos de velocidad el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1122 del 26 de mayo de 2005, a través de la cual se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial y los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar y los pertenecientes a los establecimientos educativos.

Posteriormente se expidió la Resolución No. 303 del 31 de enero de 2006, *“Por la cual se conforma una Mesa de Trabajo para la revisión, evaluación y recomendación técnica del proceso de fabricación, instalación y seguimiento de los equipos de control de velocidad de que trata la Resolución No. 1122 de 2005 y se toman otras disposiciones”*, en el artículo 2º contempla que la sanción con multa de que trata el párrafo del artículo 12 de la Resolución No. 1122 del 26 de mayo de 2005, será exigible una vez se determine la fecha correspondiente en la Mesa de Trabajo. **En consecuencia, las autoridades de tránsito y transporte continuarán imponiendo comparendos educativos a quienes incumplan lo establecido en la Resolución 1122 de 2005, hasta que se defina la nueva fecha para aplicación de las sanciones pecuniarias.**

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica